

DR 02 106

Carrera de Derecho, asignatura Derecho Romano, título El Caballo Dado en Como Dato Autores Manuel Jesús García Garrido, Luis Arena del Portillo, Fernando Reynoso Fecha de grabación 25 de enero de 1983, fecha de emisión 21 de febrero de 1983 Hoy en el seminario en el que queremos que participe siempre activamente el alumno, siguiéndonos en el libro y siguiendo las opiniones y por qué no expresando el mismo, recogiendo por escrito su propia opinión. Vamos a tratar de un caso realmente importante, el caso número 45, El Caballo Dado en Como Dato, que se encuentra en la página 154 del libro. Para los que utilicen el diccionario, también este caso, Caballo Dado en Como Dato, está en la página 379 del mismo diccionario, donde se recogen todas las respuestas.

Como primero hacemos, vamos primero a leer los casos que en este caso tienen dos redacciones, una de Valerio Máximo y otra de Bruto, citado por Lave en Aulogelio. Vamos a leer las dos redacciones. La de Valerio Máximo dice, Uno que había pedido en préstamo un caballo para ir de Roma a Arisia, atravesó esta ciudad y fue más lejos hasta la colina que está más allá.

Fue condenado por hurto. La segunda, la de Bruto, citado por Laveón en Aulogelio, dice, Se considera responsable de hurto al que se había llevado un jumento a un lugar diverso de aquel para el que le había recibido en préstamo, y del mismo modo el que lo había llevado más lejos del lugar establecido. El caso es muy importante porque en él podemos ver como desde un caso originario, donde se dan incluso los detalles, el caballo que alguien pide para ir de Roma a una ciudad que está cerca de Roma, está a los alrededores de Roma, la actual Arisia, hasta que después se llega a la regla.

Aquí podemos estudiarlo todo quizás en sus particulares. Es por eso por lo que en las primeras páginas del libro, en la introducción, al citar los casos modelos, también nos hemos ocupado de este caso. Concretamente lo hemos hecho en la página 49 del segundo tomo del libro.

Pero como el caso es tan importante y tan interesante, porque repito, es quizás uno de los pocos casos claros donde de lo concreto pasamos a lo abstracto, donde del caso concreto pasamos a la regla, es por lo que le vamos a dedicar especial atención en este seminario. En primer lugar, como siempre, nos tenemos que ocupar de los hechos, estableciendo claramente los hechos, y después pasamos a las acciones. Es claro que aquí estamos en materia de un furtum, un posible furtum, y entonces procedería la acción furti, acción que hemos mencionado antes, pero también estamos en materia de un préstamo de uso, es decir, un comodato, y entonces aquí procedería la acción derivada del contrato de comodato.

Pero sobre esta acción derivada del contrato de comodato también tendríamos mucho que opinar. Creo que primero, antes que nada, tenemos que considerar la cuestión del furtum y de qué clase de furtum se trata. Se trata de un furtum usus, es decir, de un hurto de uso, que es una clase de hurto de la que es responsable tanto el comodatario como el depositario.

El comodatario cuando hace un uso indebido de la cosa dada en comodato, el depositario cuando hace uso de la cosa dada en depósito para que la guarde, la custodie y la devuelva posteriormente. Es decir, para que nuestros alumnos lo entiendan mejor, se trata de no quedarse, de apropiarse definitivamente una cosa que configuraría el delito de furtum, sino simplemente de abusar o usar de la cosa más allá o excediéndose de las facultades que le concedió el mismo propietario. El furtum usus es hoy una figura muy habitual, no encuadrándose naturalmente en este tipo de comodato del que estamos hablando, pero piénsese en el hurto de uso de automóviles que hoy es frequentísimo.

De modo que aquí tenemos un precedente en esta especie de hurto uso del caballo donde los antiguos jurisconsultos muestran unos criterios muy rigurosos, como veremos. Pero vamos a ver en qué consiste este hurto de uso. Pues este hurto de uso realmente reúne las mismas características que el furtum ordinario.

Efectivamente existe una contraeactio rei, que en este caso supone el utilizar el caballo más allá del lugar para el cual había sido prestado, y existe también un animus furandi que en este caso concreto se materializaría en el conocimiento que tiene el comodatario de que está utilizando el caballo de forma diferente a la prevista por el comodante. De ahí... No sé, no tengo claro. Estos dos elementos, tanto del contestatio rei como del animus furandi, son elementos originarios porque creo recordar que parece que en la concesión primitiva, y estamos indudablemente en la concesión primitiva, puesto que hablamos nada menos que de Bruto, uno de los fundadores del derecho civil, en la concesión primitiva quizás tendría más importancia el elemento objetivo del contestatio rei que sobre el elemento del animus furandi que después, por supuesto, a lo largo de la elaboración jurisprudencial se tiene o se acierta en una mayor importancia, en una mayor consistencia, ¿no es eso? Efectivamente.

En esta época, como es natural, el elemento objetivo, que es el elemento que no se puede negar, que efectivamente se ha trasladado más allá, se ha utilizado quizás abusivamente de este préstamo, es el elemento esencial que demuestra... Sí, porque fíjese que realmente los antiguos juristas se fijan en cuestiones muy nimias, ¿no? Como es, uno pide el caballo prestado hasta Arisha, y resulta que por haber ido, por atravesar la ciudad y haber ido más allá, ya lo que era un simple préstamo, como D'Arte ya sabe que es un contrato gratuito, es un préstamo de uso, por el mero hecho de haber ido más allá, elemento objetivo, pues se convierte esto en un furto de uso, es una cosa realmente que los propios comentaristas posteriores, así lo hace Abulogelio, se maravillan de que en la antigua jurisprudencia se siguiesen unos criterios tan rigurosos, ¿no? Más o menos que convertir un comodato, convertirlo en un hurto, ¿no es eso? Sí, porque parece que lo que tienen en cuenta los juristas republicanos es esta actuación en contra de la voluntad del dueño de la cosa acomodada. Bien, entonces ahí ya tenemos un elemento importante para definir el furto, ¿no? Que es actuar contra la voluntad del propietario. ¿Podríamos aclarar un poco más esto? Pues sí, con la respuesta de Quinto Mucio Esquíbola, por ejemplo, dice el que recibe una cosa en depósito y la usa, o recibe una cosa para usarla y la usa con un fin distinto del convenido, es responsable de hurto.

Bueno, esto de Quinto Mucio ya se puede decir un poco que es la regla. Ya sabemos que Quinto Mucio Esquíbola, el gran jurista de la época republicana, tenía mucha tendencia a elaborar las reglas. Desde el caso concreto del préstamo del caballo que uno tiene para ir de Roma a Aricha, pasando después, porque ya no es un caballo, sino en general es un jumento, es decir, un animal de carga, hasta la regla, pues indudablemente tenemos toda una concatenación de cosas.

Por ejemplo, antes de Quinto Mucio Esquíbola, en el sentido de no aceptar, de no generalizar la regla, aunque por supuesto son juristas posteriores, Sabino es posterior, y Pablo, no digamos nada, es el jurista enciclopédico posterior, dice, comete hurto el que llevase más lejos las caballerías como dadas, o usase de otra cosa prestadas. Por cierto, que veo aquí que en el libro dice como dadas, y no es como dadas, sino como dadas todo junto, es decir, esto es una rata que conviene corregir. De modo que indudablemente, yo me refería sobre todo a que quizás la regla de Quinto Mucio es un poco la abstracción definitiva, al decir que el que recibe una cosa en depósito, es decir, el depositario, que tampoco la recibe, pero la usa, porque el depositario, como sabemos, no puede usar las cosas que se le confiaron en depósito.

O recibe una cosa para usarla y la usa con un fin distinto del convenido. Un fin distinto sería el aplicar la cosa, y después tenemos otros casos que indudablemente se van a referir a este uso distinto del convenido. Sí, así tenemos también, como Julián y Ulpia no dicen, el comodatario que usa de la cosa acomodada de manera distinta a la convenida, queda obligado no sólo por la acción de comodato, sino también por la de hurto.

Es decir, aquí está muy claro que no solamente tiene el comodatario la responsabilidad propia del comodato, que es la de usar la cosa conforme a su destino y devolverla, sino además esta responsabilidad penal, es decir, por la acción de hurto, simplemente porque ha usado la cosa acomodada de una forma distinta a la convenida. Es curioso como Ulpiano, el caso, el caso famoso, primitivo, que quizás sea la redacción de Valerio Máximo, lo redacta de otra manera. Ulpiano dice, si te hubiera acomodado un caballo para que lo llevaras a la finca, y tú lo hubieras llevado a la guerra, quedarás obligado por la acción de comodato.

Claro que si fue para que lo llevaras a la guerra, el riesgo es mío. ¿Cómo se puede explicar esta decisión de Ulpiano, esta versión? Porque esta es una versión distinta, indudablemente, que da Ulpiano del mismo caso. Realmente aquí quizás sea ya un furto máximo, pero efectivamente él no lo ve por esa perspectiva, sino desde la perspectiva del comodato, puesto que efectivamente, previo al furto inusus, existe una relación crediticia de un préstamo de uso, que es el comodato.

Sin embargo, aquí a mí lo que me extrañaría sería precisamente que se utilice esta acción de comodato cuando lo que se pretende normalmente con ella es la devolución del objeto dado en comodato. Por lo tanto, no se sabe si intuir aquí que el caballo ha muerto, y por tanto es imposible la devolución del mismo, y ya no sería un furto inusus. Bueno, algún autor como Ibelén, por ejemplo, cuando trata de esto, se sorprende mucho de esto de que se lleve el

caballo a la guerra.

Dice que esto no parece incluso que sea de Ulpiano. Esto está apuntando Ibelén a una alteración. Pero yo sostengo que no.

Yo sostengo que Gallo también habla de llevar al caballo a la guerra. Es decir, esta debía ser una expresión muy usual entre los antiguos. Sí, y yo creo que también habría que puntualizar la distinta responsabilidad en el hurto de uso del comodatario y el depositario, por dolo o por culpa.

Bueno, pero antes de entrar en eso, quizás convendría resumir un poco para nuestros alumnos, porque conviene llegar al fondo de las cuestiones. ¿Qué utilizamos finalmente? ¿La actio furti o utilizamos la acción derivada del comodato? ¿Y cuáles son las acciones derivadas del comodato? Porque esto es importante quizás para... Bueno, en este caso concreto, por supuesto, se utilizaría la actio furti, que es la que nace del furtum usus. Que, por supuesto, al margen de diferenciarlo del furtum ordinario, quizás también hay que diferenciarlo del furtum positionis, con objeto que el alumno tenga una clara idea de ello.

Del furtum nace dos acciones, la acción furti, que es la que se aplicaría en este caso concreto, y la condición furtiva. Sí, sí, pero yo me refería a que indudablemente para algunos de estos juristas, sobre todo para las últimas jurisprudencias, lo que se aplica es la acción comodati. Pero claro, es que con la acción comodati también hay una evolución muy curiosa, que es que la acción comodati, que comienza siendo una acción infacta, después sigue y después ya se convierte en una acción comodati injus.

Es decir, que todo esto quizás hay una evolución paralela a la evolución de la ampliación, o de la, diríamos, de la concepción del delito de hurto, hasta comprender el furtum usus. También hay una evolución paralela en el comodato. Es por ello que la última jurisprudencia yo creo que tiende más a incluir este caso en la esfera contractual del comodato que en la esfera delictual, podríamos decir, del hurto.

Basta leer, ya no nos da tiempo, no tenemos tiempo, pero basta leer lo que dicen los juristas y lo que dicen ya al final las instituciones de Justiniano para en definitiva llegar a la conclusión de que se ha producido esta evolución. ¿No es eso? Sí, pero vemos que Justiniano en las instituciones continúa insistiendo en este concepto de el uso contra la voluntad del propietario. Porque dice, se resolvió sin embargo que los que se sirvieron de las cosas prestadas dándole un uso distinto de aquel para el que se las entregaron solamente en cometen hurto si se percatan de que proceden en contra de la voluntad del dueño.

Me parece bien. Es decir, con esto creo que hemos discutido bastante sobre este caso. Y como hay muchas respuestas, incluso está tratado el alumno, en el libro el alumno lo puede perfectamente completar.

De modo que nos despedimos hasta el próximo día. Muchas gracias.